

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demandada de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

La Secretaria

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No.1178

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de 2020.

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., en el presente caso, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los señores, OLGA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, ARLEY BUSTAMANTE ARCE, DILAN DANIEL BUSTAMANTE MARTINEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANAYIVY MARTINEZ RODRIGUEZ, LEIDY VANESSA GRANOBLES, MARTINEZ Y ESTHER RODRIGUEZ DE MARTINEZ, quienes además afirman bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, ss y 368 CGP, en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020, dentro del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores: OLGA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, ARLEY BUSTAMANTE ARCE, DILAN DANIEL

BUSTAMANTE MARTINEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANAYIVY MARTINEZ RODRIGUEZ, LEIDY VANESSA GRANOBLES, MARTINEZ Y ESTHER RODRIGUEZ DE MARTINEZ en contra de LEIDY LORENA BAENA BELTRAN y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

3. NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de este auto o en los términos establecidos los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. CONCEDER el amparo de pobreza formulado por los demandantes por cumplir la solicitud con los requisitos legales del art.151 y siguientes del C. G del P.; en consecuencia, para la parte demandante se surten los efectos del art.154 ibídem.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.012.316 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 138.315 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

Notifíquese Y Cúmplase,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2020-00212 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado **No.129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 27 de 2020

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e87f2ae2f41f40967add5a0a5ab2f85d9b296550c74dfa91a4e29ee8a37a95
f***

Documento generado en 26/11/2020 11:03:00 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***